



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. 22 de octubre de 2020

Radicado	08-001-33-33-006- 2020-00047 -00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Dirección Distrital de Liquidaciones
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

1.- Consideraciones.

En el presente asunto observa el Despacho que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, y por estimarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la admisión de la demanda, tal como se hará constar más adelante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la demanda.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad de conformidad con el artículo 8o del Decreto 806 de 2020.¹

3.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 9o del Decreto 806 de 2020.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, conforme lo establece el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

5.- NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del presente auto, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., y con el artículo 8º del Decreto 806 de

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

2020. Para tal efecto, por Secretaría, envíese copia digitalizada del presente auto y de la demanda.

6.- CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

8.- En atención a lo dispuesto en párrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del término del traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia digitalizada de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

9.- La demandante deberá enviar copia virtual de la demanda y de sus anexos, a través de correo electrónico a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, **DEBERÁ** allegar a través del correo electrónico del Juzgado, las constancias de envío y acuse de recibido de los correos de las entidades demandadas.

Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se advierte que no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

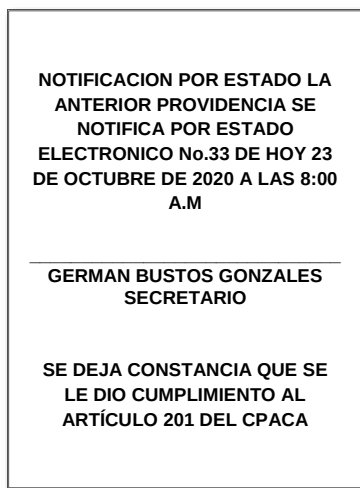
10.- REQUIÉRASE a la parte demandada a efectos de que conmine al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, con la finalidad que determine si le asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

11.- RECONÓZCASE personería al abogado Einer Luis Cárdenas Rodríguez, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder a ella conferido (fl.17-19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP



LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Radicado: 08-001-33-33-006-2020-00047-00
Demandante: Dirección Distrital de Liquidaciones
Demandada: UGPP.
Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

Código de verificación: **7dc23f5c62ff27f5856afe707619eed2715fb544fbf87a4c073c3803fab5544d**

Documento generado en 22/10/2020 02:38:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>